

MATERIA: ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE FONDOS MUTUOS, DE FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS Y LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS QUE SE SEÑALAN, DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA FORMULARIO N° 1922 Y DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EX. SII N° 20 DE 2015, N° 99 DE 2017 Y N° 129 DE 2020.

SANTIAGO, 26 DE AGOSTO DE 2025

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°107.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° letra A N° 1, 10, 33 bis, 35, 60, 97 N° 1 y N° 4 y 109 del Código Tributario, contenido en Decreto Ley N° 830 de 1974; en los artículos 1°, 3° bis, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 14, 17 N° 7, 20, 41 A, 41 C, 42 bis, 52, 56 N° 3, 58, 63, 104, 107 y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974; lo dispuesto en los artículos 80, 81, 82, 86 y 92 de la Ley N° 20.712, y sus modificaciones efectuadas por las Leyes N° 20.899 y N° 21.210; y lo establecido en las Resoluciones Ex. SII N° 20 de 2015, N° 99 de 2017, N° 129 de 2020, N° 70 de 2022, N° 97 de 2023, N° 116 de 2023 y N° 85 de 2024; y;

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 6°, letra A, N° 1 del Código Tributario y el artículo 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, facultan al Director para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, en los artículos 81 y 82 de la Ley única de fondos, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.712, (en adelante, "la Ley") se establece el tratamiento tributario para los fondos de inversión, fondos mutuos y aportantes de estos fondos, así como también las responsabilidades y obligaciones de información para las administradoras de dichos fondos.

3° Que, conforme a lo establecido en el N° 2 del artículo 81 N° 2 de la Ley, las sociedades administradoras deberán llevar los registros que dicho numeral indica, respecto de las inversiones que realicen los fondos de inversión y fondos mutuos en empresas, comunidades o sociedades sujetas a las disposiciones del artículo 14 letra A) de la Ley sobre el Impuesto a la Renta (en adelante, la "LIR"), o en otros fondos. La misma disposición aplica a los fondos de inversión privados, conforme lo establecido en el artículo 86 de la Ley.

4° Que, la letra a) del N° 10 del artículo 81 de la Ley dispone que las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada fondo que administren, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el monto de las distribuciones que efectúe, incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputadas.

Por su parte, la letra d) del N° 10 del artículo 81 de la Ley, dispone que las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada fondo que administren, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, la individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

Asimismo, el inciso segundo de dicha norma señala que la administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que le distribuyan, así como el crédito establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, que les corresponda.

5° Que, los números 2 y 3 del artículo 107 de la LIR regula el tratamiento tributario especial aplicable al rescate y a la enajenación de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos que cumplan con los requisitos que establece dicho artículo.

Por su parte, el párrafo final del N° 2 del artículo 107 dispone que las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera, mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho numeral.

6° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 bis del Código Tributario, junto con sus declaraciones, los contribuyentes deberán acompañar o poner a disposición del Servicio, en virtud de las disposiciones legales o administrativas que correspondan, documentos y antecedentes, pudiendo este Servicio, mediante resolución fundada, requerir a los contribuyentes informes o declaraciones juradas sobre materias específicas e información determinada propia del contribuyente o de terceros;

7° Que, con el fin de simplificar el cumplimiento tributario, es necesario reestructurar la Declaración Jurada Formulario N° 1922 denominada "Declaración Jurada anual sobre información de fondos de terceros presentada por administradoras de fondos de inversión, fondos mutuos y fondos de inversión privado y por los bancos, corredores de bolsa e instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, y sobre el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley N°20.712, y en el artículo 107 de la Ley de la Renta, no acogidos al artículo 42 bis", que deben presentar las sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos mutuos y de fondos de inversión privados y los bancos, corredores de bolsa y por aquellas instituciones intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos indicados.

SE RESUELVE:

1° DEBERÁN presentar la Declaración Jurada Anual Formulario N° 1922, cuya actual denominación pasa a ser "Declaración Jurada Anual sobre rescates, enajenaciones, liquidaciones, disminución de capital y distribuciones o remesas de las cuotas de Fondos de Inversión Públicos, Privados o Fondos Mutuos presentada por las administradoras de fondos de inversión públicos, de fondos mutuos y de fondos de inversión privados, los bancos, corredores de bolsa e instituciones intermediarias que efectúen inversiones a su nombre por cuenta de terceros en fondos de inversión y fondos mutuos.

2° La Declaración Jurada a la que se refiere esta Resolución deberá presentarse anualmente, hasta el día 20 de marzo de cada año o día hábil siguiente, cuando el declarante sea una sociedad administradora de fondos de inversión públicos, privado o fondos mutuos. No obstante, lo anterior, si la presenta un banco, corredor de bolsa o entidad intermediaria, el plazo para su presentación será el día 28 de marzo de cada año o día hábil siguiente, mediante transmisión electrónica de datos, vía internet, a través del Formulario, cuyo formato e instrucciones vigentes estarán disponibles oportunamente en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl).

3° Los contribuyentes obligados a presentar esta Declaración Jurada deberán adicionalmente certificar a los partícipes o aportantes de los fondos o a sus mandantes en el caso de las instituciones intermediarias, bancos o corredores de bolsa, la situación tributaria de los beneficios distribuidos, devoluciones de capital o rescate de cuotas que hayan ocurrido durante el ejercicio comercial respectivo y los correspondientes créditos, que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, mediante la emisión de los Certificados N°s 43 y 44.

El Certificado N° 44 deberá emitirse hasta el 10 de marzo de cada año y el Certificado N° 43 hasta el día 20 de marzo de cada año.

4° El formato e instrucciones de la Declaración Jurada están contenidos en los Anexos N°s 1 y 2. Por su parte, el formato e instrucciones de los Certificados N° 43 y N° 44 están contenidos en los Anexos N°s 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

5° Los Anexos de esta Resolución, que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

6° El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada, se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

La omisión de la emisión del Certificado N° 43 y/o N° 44, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo establecido en esta resolución para ello, será sancionada conforme al artículo 109 del Código Tributario, por cada persona o entidad a quién debió emitir los citados documentos.

La emisión del Certificado N° 43 y/o N° 44 maliciosamente falso respecto de los requisitos a que se refiere el número 3 del artículo 107 N° 2 de la LIR, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, por expresa disposición legal.

7° Déjese sin efecto las Resoluciones Ex. SII N° 20 de 2015, N° 99 de 2017 y N° 129 de 2020 a contar de entrada en vigencia de la presente resolución.

8° La presente resolución regirá a partir del año tributario 2026, respecto de la información correspondiente al año comercial 2025 y siguientes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(FDO.) CAROLINA SARAIVA MORALES
DIRECTORA (S)**

ANEXOS:

[Anexo 1:](#) Formato Formulario N°1922

[Anexo 2:](#) Instrucciones Formulario N°1922

[Anexo 3:](#) Formato Certificado N°43

[Anexo 4:](#) Instrucciones Certificado N°43

[Anexo 5:](#) Formato Certificado N°44

[Anexo 6:](#) Instrucciones Certificado N° 44

Lo que transcribo para su conocimiento y fines pertinentes.

MSB/PSM/CGG/MCRB/ALSR/KCC

DISTRIBUCIÓN:

- Internet
- Diario Oficial, en extracto